



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 143

Radicado: 76001-33-33-006-2020-00016-01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Alba Lucía Saavedra Abadía
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
fihuga16@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante, para que se le autorice el pago del depósito judicial No. 469030002841815 por \$4.219.839 y se termine el proceso por pago total de la obligación¹.

Una vez revisado el expediente se observa que el ente territorial presentó recurso de apelación contra la sentencia No. 067 del 10 de mayo de 2022, que dispuso seguir adelante con la ejecución, el cual fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto de sustanciación No. 533 de la misma fecha, conforme a lo señalado en los artículos 321 y 323 del CGP. En consecuencia, hasta tanto no haya pronunciamiento de fondo por parte del superior, esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial, como quiera que el mencionado artículo 323 señala que “*Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”, como también para dar por terminado el presente asunto.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el ordinal segundo del Auto de Sustanciación No. 1334 del 15 de noviembre de 2022, se advirtió a las partes:

“(...) esta instancia judicial carece de competencia para ordenar la entrega del depósito judicial referido en el ordinal anterior, hasta tanto emita decisión de fondo el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca sobre el recurso impetrado por el Municipio de Palmira contra la sentencia No. 067 del 10 de mayo de 2022 que dispuso seguir adelante con la ejecución”.

Así las cosas, se negará la solicitud incoada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Cali**,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, relacionada con la entrega del depósito judicial No. 469030002841815 y la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo considerado.

¹ Índice 44 de SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 144

Radicado: 76001 33 33 006 **2020-00165** 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Mariela Bastidas Castro
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se dispuso requerir a la parte ejecutante para que manifestara si con el depósito efectuado por el Municipio de Palmira se entiende cumplida la obligación en su totalidad, incluida las costas del ejecutivo, e indicara si insiste en la terminación del proceso¹.

El apoderado Rubén Darío Giraldo Montoya atendiendo el requerimiento del Juzgado, allegó memorial manifestando *“renunciamos a las costas del proceso ejecutivo”*², constatando que el togado cuenta con la facultad de desistir conforme al poder conferido³, razón por la cual, se accederá al desistimiento de la condena en costas.

En consecuencia, al evidenciar que reposa en el plenario solicitud de ambas partes para la entrega del depósito judicial No. 469030002865295⁴, y la terminación del proceso⁵, así como verificada la facultad de recibir de la abogada Yamileth Plaza Mañozca, conforme al poder que reposa en el folio 30 del archivo 02 del expediente digital, incorporado en el índice 21 de SAMAI, quien funge como solicitante en este asunto, se accederá a lo peticionado.

En virtud de ello, se ordenará el pago del título judicial citado a órdenes de la apoderada judicial de la parte ejecutante, y se dará por terminado el proceso de la referencia por pago total, en acatamiento a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado Rubén Darío Giraldo Montoya, frente a la condena en costas dentro del presente trámite ejecutivo, conforme a lo expuesto en esta providencia.

¹ Índice 38 de SAMAI

² Índice 41 de SAMAI

³ Folio 30 del archivo 02 del expediente digital incorporado en el índice 21 de SAMAI

⁴ Índice 27 de SAMAI

⁵ Índice 26 y 32 de SAMAI

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud elevada por los sujetos procesales de entrega de depósito judicial y terminación del proceso ejecutivo, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002865295 por la suma de \$5.313.426, a la abogada Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y portadora de la T.P. 100.586 del C.S. de la J.

Por secretaría adelántense las actuaciones pertinentes para librar la orden de pago.

CUARTO. TENER por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

QUINTO. Una vez se haga efectivo el pago, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

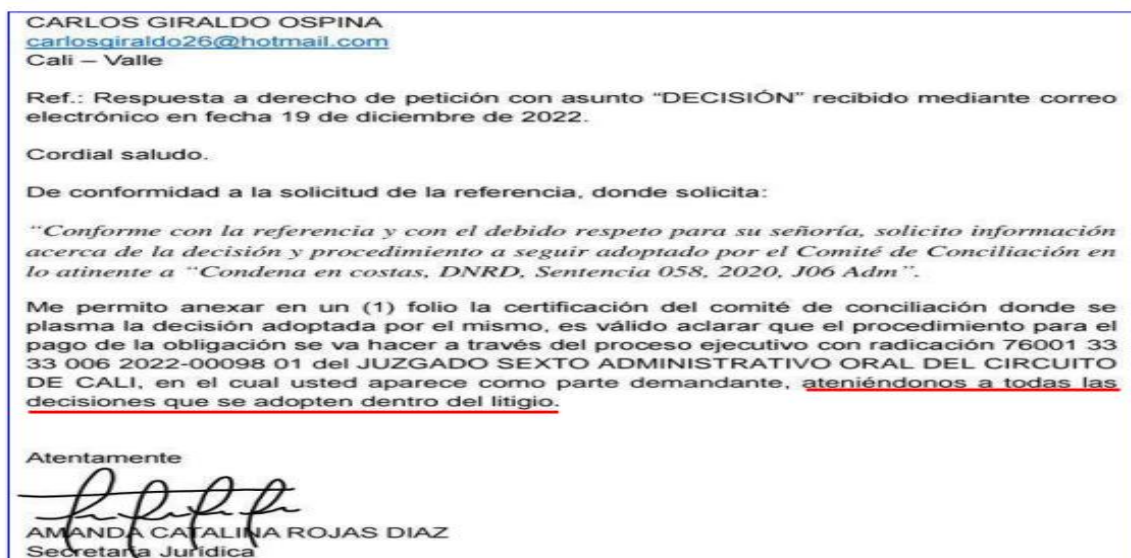
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 162

Radicado: 76001 33 33 006 2022 00098 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Copropietarios del predio “Parque Los Giraldo”
carlosgiraldo26@hotmail.com
Ejecutado: Municipio de Jamundí
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante¹, enviada al correo institucional el 03 de febrero de 2023, señalando que *“conforme con la referencia, los derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, cumplimiento de sentencias judiciales y los siguientes hechos ...”*, para lo cual refirió a los siguientes supuestos fácticos:

1. Sostiene que en virtud de los Autos 437 del 01 de julio de 2022 y 489 del 19 de julio de 2022, el litigio tuvo punto final y el demandado debió o debe proceder al pago de las costas, sin que el ejecutante tenga que continuar indefinidamente soportando acciones dilatorias del ejecutado.
2. Incorpora imagen del siguiente oficio:



3. Incorpora imagen del siguiente certificado:

¹ Índice 30 de SAMAI



4. Afirma que es falso que haya convocado al Comité de Conciliación de Jamundí para efectos de conciliación del pago de costas ordenadas en sentencia No. 058 de 2020 expedida por este Juzgado, y que fue ordenado mediante el proceso ejecutivo de la referencia.
5. Todas las respuestas dilatorias del ejecutado se han obtenido mediante radicación de tutelas y según la imagen exhibida en el numeral 2, el ente manifiesta:

«Me permito anexar en un (1) folio la certificación del comité de conciliación donde se plasma la decisión adoptada por el mismo, es válido aclarar que el procedimiento para el pago de la obligación se va hacer a través del proceso ejecutivo con radicación 76001 33 33 006 2022- 00098 01 del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el cual usted aparece como parte demandante, ateniéndonos a todas las decisiones que se adopten dentro del litigio.»»

Con fundamento en lo expuesto, solicita:

1. Comunicar si el proceso ejecutivo se encuentra activo o es cosa juzgada material.
2. Informar si el Municipio de Jamundí apeló la decisión tomada por el juzgado y consignada en los autos interlocutorios referidos.
3. Comunicar si las sentencias judiciales de condenas en costas y los mandamientos de pago deben ser sometidas a conciliación, ello por cuanto el ente demandado así lo pretende y miente al manifestar que el ejecutante convocó al comité de conciliación, siendo que dicha convocatoria no existe.
4. Informar que acciones legales y ante que autoridad se presentan dichas acciones para que el Municipio de Jamundí proceda a cumplir con los mandatos judiciales emitidos por este Juzgado.

Hechas las anteriores precisiones, procede el Despacho a resolver la solicitud frente a cada uno de los anteriores puntos, en los siguientes términos:

1. El proceso ejecutivo con radicado 76001333300620220009801 está activo y su última actuación corresponde al Auto Interlocutorio No. 663 del 20 de septiembre de 2022², que **ordenó seguir adelante con la ejecución**, decisión de fondo adoptada ante la falta de contestación de la demanda ejecutiva por

² Índice 26 de SAMAI

parte del Municipio de Jamundí, estando pendiente la presentación de la liquidación del crédito por las partes.

2. Por Auto Interlocutorio No. 437 del 01 de 2022 se libró mandamiento de pago³, proveído corregido por Auto Interlocutorio No. 489 del 19 de julio de 2022⁴, contra los cuales el Municipio de Jamundí **NO** presentó recursos.

Es menester de presente que conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, que corresponde en este caso al Auto Interlocutorio No. 663 del 20 de septiembre de 2022, no caben recursos.

3. En cuanto al trámite ejecutivo de sentencias, se tiene que el artículo 47 de la Ley 1551 del 06 de julio de 2012⁵, consagró:

Artículo 47. La conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.⁶

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos.

Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

Acorde con lo anterior, es cierto que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos contra los municipios, sin embargo, como en este asunto lo único que se ejecuta es la condena en costas, se procedió a librar mandamiento de pago, pretermitiendo dicho requisito, con fundamento en lo reglado en el artículo 613 del C.G.P.:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de

³ Índice 6 de SAMAI

⁴ Índice 12 de SAMAI

⁵ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

⁶ El texto subrayado fue declarado exequible mediante las sentencias C-533 y C- 830 de 2013 proferidas por la Corte Constitucional, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial⁷ o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

Adicional a ello, debe ponerse de presente que la entidad demandada fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago y su proveído de corrección⁸, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese alegado la falta del requisito de procedibilidad como oposición a la decisión adoptada. Se plasman capturas de pantalla que dan cuenta de la notificación realizada a la entidad territorial ejecutada:

CALI (VALLE), lunes, 18 de julio de 2022

NOTIFICACIÓN No.: 678

Señor(a):
MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA
eMail: secretaria.juridica@jamundi.gov.co; notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Dirección: , Sin Ciudad

ACTOR: PARQUE LOS GIRALDO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2022-00098-01
Ejecutivo

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 01/07/2022 se emitió Auto libra mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia.

Este documento notificado personalmente puede consultarse con el número de radicado en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA MANDAMIENTO DE PAGO

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI (VALLE), martes, 19 de julio de 2022

NOTIFICACIÓN No.: 724

Señor(a):
MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA
eMail: secretaria.juridica@jamundi.gov.co; notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Dirección: , Sin Ciudad

ACTOR: PARQUE LOS GIRALDO
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2022-00098-01
Ejecutivo

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 19/07/2022 se emitió Auto que corrige providencia en el asunto de la referencia.

Este documento notificado en Estado No. 105 del 21/07/2022 puede consultarse con el número de radicado en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co> y en la página web de la Rama Judicial

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, ante el silencio del ente municipal, se profirió auto de seguir adelante contra el cual, se itera, no procede recurso alguno, como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, lo cierto es que cualquier vicio de tipo procesal que hubiese existido a la fecha se encuentra saneado, al no haber sido alegado por el ejecutado en la forma y términos consagrados en el parágrafo del artículo 133

⁷ El texto subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-834 de 2013 de la Corte Constitucional

⁸ Índice 11 y 14 de SAMAI

del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 136 del mismo Estatuto Procesal.

Por lo anterior, la decisión de seguir adelante la ejecución por concepto de las costas del proceso ordinario se encuentra en firme, y corresponde al municipio de Jamundí proceder con su cumplimiento, dejando en todo caso advertido que en el Auto Interlocutorio No. 663 del 20 de septiembre de 2022 se dejó ordenando que se presentara la liquidación del crédito, lo cual no ha sido aún efectuado por las partes, o alguna de ellas.

En todo caso, lo expuesto no es óbice para que las partes puedan llegar a un acuerdo por fuera del proceso y a través del mismo lograr el pago de la suma adeudada por concepto de costas, caso en el cual, deberán informar de ello al Despacho, allegando los respectivos soportes que den cuenta del acuerdo, el pago de la suma y la intención de terminar el proceso por tales motivos.

4. Al interrogante sobre *que acciones legales y ante que autoridad se presentan dichas acciones para que el Municipio de Jamundí proceda a cumplir con los mandatos judiciales emitidos por este Juzgado*, es oportuno precisar que esta agencia judicial no cuenta con facultades para asesorar a la ciudadanía, máxime cuando es la autoridad a quien corresponde conocer sobre el proceso de la referencia, mismo que a la fecha continúa pendiente del pago de la obligación.

Finalmente, se requerirá a las partes para que cumplan con su carga procesal de presentar la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 663 del 20 de septiembre de 2022.

Con base en lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR por resuelta la petición elevada por la parte ejecutante, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que cumplan con su carga procesal de presentar la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 663 del 20 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 161

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00291 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nancy María Villa Restrepo
adarveabogados@hotmail.com
edwinmoncada83@gmail.com
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En este estado del presente asunto, la entidad accionada Colpensiones allegó la carpeta contentiva de los antecedentes administrativos¹ pedidos mediante providencia No. 091 del 31 de enero de 2023².

Ahora, revisado los documentos allí contenidos se evidencia que Colpensiones mediante acto administrativo **No. SUB-332060 del pasado 05 de diciembre de 2022** resolvió el recurso de reposición que la parte actora interpusiera en contra de la Resolución No. 86939 del 28 de marzo de 2022, mediante la cual Colpensiones revocó la resolución 123997 del 10 de abril de 2014 que concedió la sustitución pensional, entre otros.

Y precisamente la Resolución No. SUB-332060 del pasado 05 de diciembre de 2022 en su parte resolutive, numeral séptimo indicó:

“ARTICULO SEPTIMO: Notifiquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes”

En este orden de ideas, resta por requerir de Colpensiones indique a esta oficina judicial si el recurso vertical aquí señalado se encuentra en trámite o ya fue resuelto, en caso afirmativo remitir el acto administrativo proferido con su correspondiente trámite de notificación

¹ Archivo 07 del expediente digital.

² Archivo 04 del expediente digital.

Para lo anterior se conmina al representante legal de Colpensiones para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta a lo pedido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. REQUERIR al representante legal de la entidad accionada Colpensiones para que con destino a este Despacho indique a esta oficina judicial si el recurso vertical que fuera concedido a través de la Resolución No. SUB-332060 del pasado 05 de diciembre de 2022 – numeral 7 - se encuentra en trámite o en su defecto ya fue resuelto, en caso afirmativo remitir el acto administrativo proferido con su correspondiente trámite de notificación. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo anterior se conmina a la accionada para que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta a lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 160

Radicación: 76001 33 33 **006 2016 00201 02** (**acumulado** con 76001 33 33 **008 2016 00246** y 76001 33 33 **003 2016 00229**)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Francisco Javier Giraldo Hernández y otros
vcastillovelasquez@gmail.com
notificaciones@vcastilloabogados.com
Demandado: Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia No. 083 del 25 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Zoranny Castillo Otálora, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 080 del 08 de octubre de 2020 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 083 del 25 de mayo de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) febrero de dos mil veintidós (2023)

Auto Interlocutorio N° 145

Radicado: 76001-33-33-006-2020-00001-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: OMAR LEONARDO DURÁN GIL

legalidad.sas@gmail.com

omardurang@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa

usuarios@mindefensa.gov.co

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Dirección Ejecutiva De Justicia Penal Militar, (Hoy UAE de la Justicia Penal Militar y Policial)

notificaciones.judiciales@justiciamilitar.gov.co

sylvana.alfonso@justiciamilitar.gov.co

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

deval.notificacion@policia.gov.co

junior.filoteo1237@correo.policia.gov.co

Pasa a Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 736 del 13 de octubre de 2022¹, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, se declaró que no hay causa actual para decretar la suspensión y/o interrupción del proceso y se efectuó un requerimiento.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN².

Refiere que no comparte la decisión del Despacho por cuanto la misma desconoce y tergiversa el sentido de la ley, esto es, de lo dispuesto en el artículo 168 y siguientes del CGP, aplicable al asunto, conforme a las siguientes razones:

Reseña que el 23 de mayo de 2022 con miras a la aplicación de la interrupción procesal y encontrándose el proceso corriendo traslado a la Justicia Penal Militar y otro, lo cual fue dispuesto mediante auto del 19 de mayo de 2022, en la misma fecha, radicó memorial en el que informó el acaecimiento de una circunstancia que *ipso jure* genera la interrupción procesal, esto es, el haber sido suspendido del ejercicio de la profesión (numeral 2°, artículo 168 del CGP).

Acorde a ello, indica que el proceso debió entenderse interrumpido a partir de la ocurrencia del hecho, esto es, a partir del 25 de marzo de 2022 (*ipso jure*) y en virtud de lo cual no correrán términos procesales, ni a favor ni en contra de los sujetos

¹ Índice 40 en SAMAI

² Índice 44 en SAMAI.

procesales, al punto que solo el Despacho debería actuar conforme lo dispone el artículo 169 *ibidem*, «[p]ues de esta manera se estableció por la misma norma al determinar de manera unívoca, que “Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”».

A pesar de lo anterior, sostiene que el proceso permaneció por más de 4 meses sin impulso procesal frente a la solicitud de suspensión procesal, hasta cuando se decide negar la interrupción del proceso, por considerarse que a la fecha de la decisión ya no se encontraba vigente su suspensión, «[l]o que resultaría obvio y concreto, si por mandato de ley, no hubiera sucedido la interrupción que el Despacho tardíamente niega e ignora que sucedió desde el pasado 25 de marzo, interrumpiendo los términos procesales, incluso la notificación y efectos de su auto calendado el 19 de mayo, y si el paso del tiempo de casi 5 meses no hubiera sucedido por causa de la mora en decidir el asunto».

En este sentido, reseña que «[e]l camino judicial no era el de negar que ocurrió la interrupción por mandato de ley, sino afirmarla y, ante la imposibilidad de actuar, por la mora judicial, conforme lo determina el artículo 169 del CPC, determinar los lapsos de interrupción y a partir de los cuales se reanudarían los que, ni siquiera, comenzaron a correr, como son los del auto del 19 de mayo de 2022 y subsiguientes.».

Por lo expuesto, solicita que se acceda a la reposición en aras de variar lo que corresponda en relación a la admisión a la reforma de la demanda y otras decisiones, dado el cambio en la contabilización de los términos procesales.

2. DEL TRASLADO DEL RECURSO.

Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación del 24 de octubre de 2022³, corriendo el término entre el 27 y el 31 de octubre de 2022⁴, sin pronunciamiento alguno por cuenta de los demás sujetos procesales.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto del recurso de reposición que el mismo procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 318 establece que «[...]Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto[...]».

En el caso *sub judice*, se tiene que el recurso de reposición fue incoado el 19 de octubre de 2022, esto es, dentro de la ejecutoria del auto objeto de reproche, término que corrió entre el 18 y 20 de octubre de 2022, al haber sido notificado por estado del 14 de octubre de 2022⁵.

³ Índice 48 en SAMAI.

⁴ Ver constancia secretarial visible en el índice 50 en SAMAI.

⁵ Índice 41 en SAMAI.

El apoderado judicial de la parte demandante incoa el recurso de reposición con la intención que el Despacho reconsidere la decisión de haber negado la suspensión y/o interrupción del proceso y, por esa vía, se declare la interrupción del proceso a partir de la fecha en que comenzó a regir la suspensión para ejercer la profesión de abogado (25 de marzo de 2022) que le impuso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y confirmó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En este sentido, cabe memorar que el 23 de mayo de 2022⁶ dicho apoderado solicitó la suspensión y/o interrupción del proceso, informando al Despacho sobre la mentada suspensión disciplinaria por un término de cuatro (4) meses, esto es, hasta el 25 de julio de 2022.

Para el efecto, acompañó la sentencia dictada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro de la radicación No. 11001-11-02-000-2017-02131-01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, proceso disciplinario seguido en contra del abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas, la constancia de su ejecutoria (9 de marzo de 2022) y certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que refiere que la sanción empieza a regir a partir del 25 de marzo de 2022 por un término de 4 meses:



CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA NUEVE (9) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), DICTADA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL N° 110011102000201702131 DE GERMÁN AUGUSTO PÉREZ ROMERO CONTRA RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CÉDULA 79734050 Y TARJETA PROFESIONAL 173288, QUEDÓ EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16 LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 110011102000201702131

ATENTAMENTE,

ELABORÓ: SAMUEL PARDO GÓMEZ
OTADOR GRADO 35

REVISÓ: PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ
ABOGADA GRADO 21

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
Bogotá D.C., Calle 12 No. 7 – 65 - Piso 2
correspondencia@comisiondedisciplinaramajudicial.gov.co

⁶ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 21.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Oficio de Envío 378
Bogotá D.C., martes, 22 de marzo de 2022

Doctor(a)
RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS
CR 4 NO. 24-59 TORRE A OFC 1901
BOGOTA - BOGOTA D.C.

De conformidad con lo ordenado por sentencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y en cumplimiento de la Ley 1123 de 2007 Artículo 47, me permito informarle que se ha registrado a su nombre una sanción con la siguiente información:

Nombre	Número de documento asociado a la calidad	Calidad	Consejo Origen	No de radicado	Sanción impuesta	Constancia Secretarial	Rige y/o anota una
RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS	173288	Abogado	BOGOTA	11001110200020170213101	Suspensión (4) Meses	09/03/2022	25/03/2022

Cordialmente,

Elaboró: wrincons

Sobre el particular, el Despacho por medio de auto interlocutorio No. 736 del 13 de octubre de 2022 señaló que el término de suspensión para ejercer como abogado se cumplió el 25 de julio de 2022 y, por ello, para el momento en que se dicta dicho auto podía defender plenamente los intereses del demandante «[y], en ese sentido, al no haberse afectado ni afectarse materialmente la oportunidad de intervenir en el proceso, carece de sentido dictar una medida que tienda a la paralización del proceso».

Acorde a ello, se debe reseñar que conforme al artículo 159 del CGP, la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado es una causal de interrupción del proceso, así:

«**ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

<**Jurisprudencia Unificación**>

- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 41001-23-22-000-2016-00313-01(1942-18) de 16 de abril de 2021, C.P. Dr. César Palomino Cortés.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.» (negrilla y subrayado del Despacho).

Sumado a ello, ha de considerarse que la interrupción del proceso se produce a partir del hecho que la origina (25 de marzo de 2022), salvo que el expediente se encuentre a Despacho, caso en el cual se producirá a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente (20 de mayo de 2022⁷, notificación por estado del auto

⁷ Índice 37 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 20.

interlocutorio No. 340 del 19 de mayo de 2022).

En este orden de ideas, para el 25 de marzo de 2022 el expediente se encontraba a Despacho a fin de resolver el recurso de reposición entablado por Dirección Ejecutiva De Justicia Penal Militar, (Hoy UAE de la Justicia Penal Militar y Policial), es decir, la interrupción vendría a tener efecto a partir de la notificación del auto interlocutorio No. 340 del 19 de mayo de 2022 (20 de mayo de 2022).

Sin perder de vista lo anterior, hay que aclarar que el Despacho solo tuvo conocimiento de la suspensión disciplinaria a partir del 23 de mayo de 2022, calenda en la cual se acompañan las constancias reseñadas, y es por ello, que se decide no suspender los términos de traslado de la demanda que empezaron a correr frente a la UAE de la Justicia Penal Militar y Policial y la Nación – Ministerio de Defensa.

Dadas estas circunstancias, el Despacho procede a examinar el auto del 19 de mayo de 2022, pues fue la única providencia que se profirió dentro del término de la suspensión disciplinaria, valga iterar, cuando aun no se tenía conocimiento de la misma, y llega a la conclusión que no hay necesidad de paralizar la actividad procesal, por cuanto se trata en lo fundamental del término de traslado de la demanda de las entidades demandadas ya reseñadas.

Adicionalmente, se ha de relieves que el apoderado judicial de la parte demandante contó con la oportunidad de reformar la demanda acorde a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, como en efecto lo hizo y, el Despacho por medio del auto que es objeto de recurso, procedió a admitir la reforma de la demanda, de la cual ya se corrió traslado a las entidades que conforman la parte pasiva y actualmente se encuentra vencido.

Por lo anterior, aun pese a que el apoderado judicial de la parte demandante estuvo suspendido por el término de 4 meses (25 de marzo de 2022 – 25 de julio de 2022), de ello no se infiere que se hayan comprometido los intereses de la parte demandante que defiende, al punto que en concreto no le ameritaba un pronunciamiento sustancial frente al auto que dispuso el traslado de la demanda a dos (2) de las entidades demandadas (19 de mayo de 2022) ni mucho menos que se le haya impedido reformar la demanda, pues como vimos, el Despacho ya admitió la misma y el término de traslado otorgado se encuentra vencido.

De esta manera, las razones que eleva el recurrente para derruir lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 736 del 13 de octubre de 2022 no tienen prosperidad, y, por tanto, no se accederá al recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 736 del 13 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA esta providencia, pase el expediente a Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>